

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha: 18 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00283	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEXANDRA CHARRY	CAUSANTE: LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA	Auto resuelve solicitud presentada por los demandantes y ordena secretaria remitir documentos	17/08/2022		
41001 31 10005 2006 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Auto requiere Codensa	17/08/2022		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto requiere parte actora gestione notificación demandada sc pena desistimiento tacito	17/08/2022		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto reconoce personería estudiante de derecho ANGIE DANIELA CÓRDOBA CÁRDENAS., apod. demandante; ejecutoriado este auto se ordena por secretaria dar traslado nueva liquidacion credito	17/08/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto resuelve solicitud demandado	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto reconoce personería al estudiante de derecho JESÚS JOHAN SÁNCHEZROJAS, apod. demandante	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00223	Verbal Sumario	HILDA MONTAÑO CASSO	WILLAR CUELLAR GUALTERO	Auto rechaza demanda subsano de forma extemporanea	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00277	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO MEDINA MOSQUERA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto admite demanda	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto inadmite demanda	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00289	Ordinario	RAFAEL PEREZ VARGAS	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR	Auto inadmite demanda	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00293	Procesos Especiales	JUANITA MANUELA PAZ PEREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto admite tutela	17/08/2022		
41001 31 10005 2022 00294	Procesos Especiales	PIEDAD ESCORCIA DE CACERES	FIDUPREVISORA S.S.	Auto admite tutela	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 Agosto de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	OLGA LUCIA PERDOMO
Causante	LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2002-00283-00

En atención a la petición presentado por los demandantes dentro del proceso, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que revisada la sentencia del 06 de febrero de 2004 proferida por este despacho judicial no se advierte omisiones o errores que se deban corregir.

Sin embargo, se ordena que por secretaria se remita una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro –Grupo de Gestión Jurídica Registral, copia de los documentos de Identidad de los demandantes allegados en archivo # 001 del expediente Digital para los efectos que ellos estimen convenientes dentro del marco de sus competencias.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR Y OTROS
Causante	MARIANO RUBIANO ARTEAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2006-00642-00

Revisado el expediente, con el fin de darle impulso procesal se hace necesario por Secretaria REQUERIR a la empresa CODENSA para que dé respuesta al oficio No. 2006-00642-261 del 23 de febrero de 2022.

Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO
Demandado	MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00048-00

En atención al memorial visible en archivo #024 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde informa al despacho la notificación a la señora María Edith Valderrama Díaz, es preciso advertir al togado que, mediante auto del 09 de agosto de 2021 archivo # 014, el despacho resolvió:

*PRIMERO: DEJAR sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del 21 de octubre de 2020.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación personal a la demandada JESSICA MARÍA MARTÍNEZ VALDERRAMA conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

Así las cosas, advierte el despacho que la notificación no se ha surtido a la parte demandada como se ordenó en el citado auto, por lo cual conforme a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., el despacho dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a la demandada, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO  
DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS  
SUSTANCIACIÓN  
41-001-31-10-005-2021-00310-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR, a la estudiante de derecho ANGIE DANIELA CÓRDOBA CÁRDENAS, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho ANGIE DANIELA CÓRDOBA CÁRDENAS.

Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría adelante el trámite de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la nueva apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario el 11 de agosto de 2022.<sup>1</sup>

Analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada el 11 de agosto de 2022, se debe indicar que no es procedente acceder a la misma, si bien, el señor Ronal Alberto Vega Diosa a través de su apoderada judicial informa que en el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento cursa proceso penal en contra de la señora Esperanza Velásquez por el presunto delito de violencia intrafamiliar en contra del menor R.D.V.V., a la fecha no ha sido aportado documento alguno que permita evidenciar que alguna autoridad administrativa otorgó al señor Ronal Alberto Vega Diosa la custodia y cuidado personal del menor R.D.V.V. tampoco que el demandado haya sido exonerado del pago de la cuota alimentaria o que en virtud del proceso penal por violencia intrafamiliar se hayan adoptado medidas de protección y se hubiese otorgado provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor en cita a otra persona.

Respecto de la solicitud presentado por el demandado respecto de oficiar al Juzgado 11 Penal Municipal para que allegue copia

---

<sup>1</sup> Numeral 078 Cuaderno 1 Expediente Digital

del proceso que se adelanta en contra de la señora Esperanza Velásquez por el presunto delito de violencia intrafamiliar se debe indicar que no se accederá a la misma, si bien se aduce que no es posible que le entreguen copia del proceso, no se allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la mencionada entidad solicitando la documentación requerida y que la petición le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO
Demandado	CHRISTIAN ANDRÉS CACHAYA FERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00185-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho MARÍA JOSÉ MURCIA SILVA, al estudiante de derecho JESÚS JOHAN SÁNCHEZ ROJAS, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MAYRA ALEJANDRA CHÁVARRO QUINO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho JESÚS JOHAN SÁNCHEZ ROJAS.

La Secretaría comparta el link del expediente digital.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	HILDA MONTANO CASSO
Demandado	WILLAR CUELLAR GUALTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00223-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 008 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de julio de 2022 y notificado en estado del 14 del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron 15, 18, 19, 21 y 22 de ese mismo mes.

De acuerdo con el memorial que obra en el numeral 006 y 007 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, el día viernes 22 de julio después de las 5:00 pm y el 29 de julio de 2022, remitió escrito de subsanación de la demanda; como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Neiva es de lunes a viernes de 7.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GERARDO MEDINA MOSQUERA
Demandada	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00277-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00135-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520190013500 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderada judicial presenta el señor **Gerardo Medina Mosquera** en contra de la señora **María del Carmen Trujillo**

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la curadora designada a la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jairo José Díaz Rodríguez, y en aras de dar trámite al proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de la referencia y deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física de la demandante y su apoderado judicial.

**2.** Como quiera que en el hecho tercero, la demandante informa que la demandada *es casada con sociedad conyugal vigente* y en el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-11417 se evidencia como beneficiario el señor José Edgar Galindo Barrera, deberá vincularse al trámite a esta persona para efectos de integrar debidamente el contradictorio.

✓Por lo anterior, se deberá conferir un nuevo poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022.

✓Se deberá indicar la dirección física y electrónica de estas personas.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	RAFAEL PÉREZ VARGAS
Demandada	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00289-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Manuel Serna Tovar, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** No se indicó el domicilio del menor de edad de iniciales T.P.R., requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**2.** Aclarar en la demanda y en el poder si el proceso que se va a adelantar corresponde a un proceso de Impugnación de Paternidad o Filiación Extramatrimonial.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**3.** Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá aclarar la pretensión 4 e indicar quién es José Manuel Zambrano Arias.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUANITA MANUELA PAZ PEREZ
Accionado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00293-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **JUANITA MANUELA PAZ PEREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** por la presunta vulneración a la Educación Superior en conexidad con los derechos a la Igualdad, Dignidad Humana, Libertad de Elección de profesión u oficio y Debido Proceso. Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados a la actora.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **JUANITA MANUELA PAZ PEREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

**2.- DENEGAR** la medida provisional Solicitada.

**3.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**4.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PIEDAD ESCORCIA DE CACERES
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00294-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **PIEDAD ESCORCIA DE CACERES** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **PIEDAD ESCORCIA DE CACERES** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**